REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO DE CALI – VALLE

PROCESO: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **JOHN ESCOBAR ROMERO**
DEMANDADO: **ADRIANA MERCADO FERNANDEZ Y/O SAKURA ESCOBAR**
RADICACION: **760013110007-2018-00531-00**

SENTENCIA No. 40

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1. **JOHN ESCOBAR ROMERO** formuló demanda de DIVORCIO en contra de **ADRIANA MERCADO FERNANDEZ Y/O SAKUIRA ESCOBAR**, en la que solicitó se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el 1 de septiembre del año 2015, en la Notaria Primera de Tuluá, registrado en el serial 06788444. Afirmó que se casaron en la fecha y lugar indicados, que no procrearon y que se separaron de hecho desde el mes de junio de 2016.

2. La demanda fue admitida en auto de enero 14 de 2019; la demandada fue emplazada y se le designó curador ad litem, compareciendo luego a ejercer directamente su defensa. Posteriormente las partes allegaron un escrito auténtico, señalando la intención de adecuar el divorcio a la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, previsto en el artículo 154 numeral 9 del C.C. motivo determinante de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

Escaneado con CamScanner

1. Según el art. 113 del Código Civil, el matrimonio *"es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, vínculo del que se desprenden obligaciones previstas en los artículos 176 y siguientes ibídem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que al ser incumplidos da lugar a solicitar el divorcio, mediante el acuerdo de los cónyuges o a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. El proceso se inició como contencioso, con fundamento en la causal 8 de dicha norma. Sin embargo, las partes a través del escrito que obra a folios 35 y 36 expresaron válidamente su voluntad de modificarla por la del mutuo consentimiento prevista en el numeral 9 del mismo artículo, la cual expresa: *"Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3. Esa causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse así como los acuerdos frente a las obligaciones entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio visible al folio 6, acorde con el cual consta que se casaron el 24 de mayo de 2007 en la Notaria Sexta de Cali, acto registrado bajo el serial 4410993 y las manifestaciones fueron válidamente extendidas en el proceso, por lo que hay lugar a darle aplicación a lo dispueso en el artículo 388 numeral 2 inc. 2 del C.G.P., que prevé que *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial..."*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **JOHN ESCOBAR ROMERO**, identificado con la C.C. 16.618.068 de Cali - Valle **y ADRIANA MERCADO FERNANDEZ Y/O**

Escaneado con CamScanner

SAKUIRA ESCOBAR identificada con la C.C. 31.983.601 de Cali - Valle, el 01 de septiembre de 2015 en la Notaria Primera Tuluá y registrado bajo el indicativo serial # 06788444, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

TERCERO: INSCRÍBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO: Sin costas.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAGY MANESSA COBO DORADO

Escaneado con CamScanner